



RESOLUCIÓN N° 1590-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 669-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del área de **3 699,17 m²**, ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII Sede Huaraz; con CUS N° 198034 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00001872-2024-ANIN/DGP presentado el 31 de julio de 2024 [S.I. 21366-2024 (foja 3)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante la “ANIN”), solicita la **transferencia por Leyes Especiales** de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley N.º 30556”), para ser destinado al proyecto denominado: “*Creación del Servicio de Protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash*”, (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta entre otros los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 5 al 30); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-2109392 expedido el 25 abril de 2024 (fojas 33 al 35); **c)** copia literal de la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote (fojas 37 al 373); **c)** panel fotográfico e informe de inspección técnica de “el predio” (fojas 428 y 429); **d)** plano perimétrico – ubicación, plano de independización, memoria descriptiva de “el predio” (fojas 431 al 436); y, **e)** plano diagnóstico (foja 465).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por

verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal (en adelante el PSFL) que en “el predio” no se ha identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00705-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 5 de agosto de 2024 (fojas 469 al 480) el cual concluyó, respecto de “el predio”, lo siguiente: i) se encuentra ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N° 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote⁵; ii) no

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

⁵ Al respecto, cabe precisar que, de la consulta al visor SUNARP, en el datum WGS84, presenta superposición con la partida registral n° 11166057 del Registro de Predios de Chimbote, el mismo que de acuerdo al Plan de saneamiento físico legal presentado, corresponde a una anotación preventiva solicitada por la “ANIN”; asimismo, en el datum PSAD56, se observa que se encuentra parcialmente superpuesto, de forma gráfica, con la partida registral n°07026823 del registro de predios de Chiclayo, en un área de 0.01 m², que podría deberse a la conversión de datum de “el predio”; además en el Plano Diagnóstico y la Memoria Descriptiva presentados, se observa a la partida registral antes citada, como colindante del “predio” por el lindero norte; por lo que, se descartaría superposición con esta. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo a la consulta en el Geocatastro que administra esta Superintendencia, se superpone totalmente con la partida registral n° 07051859 (CUS N° 3318) sobre la cual se solicita la presente transferencia. Asimismo, el Certificado de Búsqueda Catastral presentado con publicidad n° 4784675-2024 expedido el 15.08.2024, realizado sobre “el predio”, ha concluido, entre otros, que sobre su ámbito existe la citada partida registral, la cual corresponde a un predio matriz, identificado como FUNDO TAMBO REAL, sin embargo, al no contar con un plano físico en los títulos archivados, no es posible determinar con certeza la superposición

cuenta con zonificación asignada, de acuerdo con el Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020–2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 006-2020-MPS, de fecha 30.09.2020; **iii)** de acuerdo al Plan de saneamiento físico legal presentado (en adelante PSFL), señala la existencia de un ocupante⁶, asimismo no se ha identificado posesionarios ni edificaciones. Al respecto de la imagen satelital del Google Earth de fecha 14.02.2024 (utilizada de manera referencial) y de las fotografías presentadas, se visualiza que se ubica parcialmente sobre el río Lacramarca y respecto al área restante, se encuentra en terrenos agrícolas; **iv)** de acuerdo al Geocatastro que administra esta Superintendencia, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016, de estado CONCLUIDO, mediante la cual, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco donde remite los planos de la referida Comunidad Indígena, en el que se especifica los límites y linderos de la propiedad de la citada comunidad, la cual obra inscrita en la partida matriz N.º 07000610 (denominado “Montes de Chimbote”). Por lo que, se realizó la búsqueda del polígono de la partida N.º 07000610 en el Geovisor SUNARP, no encontrándose una poligonal referida a la matriz, sino, solo pequeñas independizaciones; sin embargo, en el PSFL, se precisa que se ha solicitado información gráfica y registral ante la SUNARP y la Dirección Regional Agraria – Áncash, donde verifica la unanimidad en cuanto a la inexistencia de documentos técnicos que grafiquen y determinen fehacientemente la ubicación exacta de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; por lo que, se advierte la imposibilidad de determinar gráficamente la existencia de terreno comunal y la existencia de superposición. Asimismo, indica que la referida comunidad utiliza la palabra “indígena” debido al contexto legal de la época y no a su ubicación; siendo realmente una comunidad campesina de Costa⁷; por último, precisa que de la inspección de campo, se determinó que “el predio” no se superpone con la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco. Al respecto, es preciso además tener en cuenta que de la consulta efectuada a la Base de Pueblos Indígenas –BDPI, no se verifica superposición con comunidad campesina; **v)** no se advierte proceso judicial; asimismo, no se superpone con áreas formalizadas, comunidades campesinas, reservas PIACI, zonas o monumentos arqueológicos⁸, línea de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, vías, derechos de vías, ni ecosistemas frágiles; **vi)** revisado el visor web SICAR del MIDAGRI, se advierte superposición parcial con las Unidades Catastrales Nros 09987, 09950 y 09949; las cuales, de acuerdo a lo señalado en el PSFL, no se encuentran formalizadas por la entidad competente y que, de la inspección de campo, se advierte que existe actividad económica por parte de un posesionario identificado con código N.º 2499818-LAC-A2R-162, la misma que será evaluada conforme al “Decreto Legislativo N.º 1192”; por lo cual, no se afecta el derecho de terceros; **vii)** revisado el visor GEOCATMIN, se advierte superposición parcial con la concesión minera denominada: Las Dunas, con código N.º 520000724, cuyo titular es Alejandro Feliz Angulo Vásquez, en estado de trámite; no obstante, precisa en el PSFL que, de la inspección de campo no se observó actividad minera en la zona; **viii)** de acuerdo al visor del SNIRH del ANA, se advierte superposición total con la faja marginal del Río Lacramarca, aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 713-2019-ANA-AAA.HCH de 11.06.2019; situación advertida en el PSFL; **ix)** según la plataforma web SIGRID del CENEPRED, no existe superposición con zona de riesgo no mitigable; sin perjuicio de ello, en el PSFL, se señala el área en estudio, está sujeto total a riesgos por inundaciones en nivel bajo y a movimientos de masa, en nivel muy bajo, así como advierte riesgo total en nivel alto y muy alto a inundaciones por lluvias fuertes. Asimismo, agrega que la existencia de infraestructura hídrica, que se encuentran superpuestas a canales de riego, las cuales serán remplazadas durante la ejecución de la obra; **x)** en el PSFL, se señala que, en la partida registral N.º 07051859, registra diversas cargas y/o gravámenes, las cuales no afectan a “el predio”⁹, asimismo, advierte la existencia del título 01731303-2024 (pendiente de calificación), la cual no afecta el ámbito de “el predio”; y, de una revisión adicional del extranet de SUNARP, se identificaron los títulos 02157972-2024, 02198434-2024 y 02109384-2024; los cuales no tienen incidencia con “el predio”; **xi)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos de “el predio” firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, **xii)** respecto al área remanente, la “ANIN” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y

con ella. Al respecto, corresponde indicar que en esta partida obran inscritas, entre otras, independizaciones-transferencias aprobadas en los años 2021 y 2022 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL (Asiento B00056 y siguientes) en el marco del D. Leg 1192; asimismo obran independizaciones que datan del presente año 2024 a favor de “la ANIN”, trámites que fueron aprobados por la SBN a partir de las referencias del CUS 3318 y corroborados por SUNARP con la inscripción de los actos, con lo cual se corrobora la presencia de la indicada propiedad estatal en el ámbito sobre el cual recae el presente procedimiento.

⁶ Asimismo, en el Informe de Inspección Técnica presentado señala que “el predio” presenta al ocupante Hidalgo Robles, Roxana Zulema, respecto del cual efectuara al pago de mejoras de conformidad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192.

⁷ Según la Ley n.º 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, las comunidades indígenas son las que se ubican en la selva peruana; no siendo este el caso.

⁸ Se precisa en el PSFL que “el proyecto” se encuentra superpuesto con el camino de la Red Vial Prehispánica en su tramo: Tambo del Santa- Puerto Huarmey; no obstante, del análisis técnico efectuado se concluye que “el predio” no presenta superposición con la citada Red Vial Prehispánica.

⁹ Asientos nros. D00001, D00002, D00003, D00004, D00007, D00008, D00009, D00011, D00012, D00013, D00014, D00015, D00016, D00017, D00018, D00019, D00020 al D00060, D00062, D00064, D00063, D00064, D00065, D00067, D00068, D00069, D00070, D00071

16. Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de la evaluación legal efectuada se advirtió que, el Certificado de Búsqueda Catastral presentado con publicidad N.º 2109400-2024, fue expedido **con fecha 25 de abril de 2024**, advirtiéndose que dicho documento supera la antigüedad de tres (3) meses, establecido como límite en el literal b) del numeral 58.1 del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556".

17. Que, mediante Oficio N.º 02210-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 9 de agosto de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 481 y 482)], esta Subdirección comunicó a la "ANIN" la observación legal descrita en el considerando precedente, a efectos de que esta sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del "Reglamento de la Ley N.º 30556", modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM¹⁰.

18. Que, en el caso en concreto, "el Oficio" fue **notificado el 12 de agosto de 2024**, a través de la casilla electrónica¹¹ de la "ANIN", conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 483); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 19 de agosto de 2024**, habiendo la "ANIN", dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00002285-2024-ANIN/DGP y anexos, presentado el 19 de agosto de 2024 [S.I. N.º 23571-2024 (foja 485 al 962), a fin de subsanar la observación advertida en "el Oficio".

19. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la "ANIN", mediante el Informe Técnico Legal N.º 1646-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre de 2024, se ha determinado que la "ANIN" ha presentado nuevo Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 4784328-2024, expedido por la Oficina Registral de Chimbote, con fecha 15 de agosto de 2024, el cual cumple con la antigüedad prevista por el literal b) del numeral 58.1 del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556"; por lo que, se tiene por subsanada la observación realizada. En ese sentido, se concluye que la "ANIN" cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556".

20. Que, adicionalmente, siendo que "el predio" recae parcialmente sobre la faja marginal del río Lacramarca, el mismo constituiría un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la "ANIN" deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre "el predio".

21. Que, por su parte, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del "Reglamento de la Ley N.º 30556", según el cual, *"la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a*

¹⁰ "El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) "La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)"

¹¹ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera: "4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

22. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales (generada por desborde de ríos). Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC; ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

23. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento Físico y Legal, así como, del Informe Preliminar N.° 00705-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

25. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

27. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

28. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123^{o12} de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución nº 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N.º 1646-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN respecto del área de **3 699,17 m²**, ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII Sede Huaraz; con CUS N.º 198034, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556 del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

¹² Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 12
2499818-LAC/A2-PE/TI-124
SUBPROYECTO A2

I. PLANO

Código : 2499818-LAC/A2-PE/TI-124

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : La Perla Tres Cabezas
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con la U.C. 09987, la P.E. N° 07026823 y el Rio Lacramarca, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 3.56 m.

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, WGS84 ESTE (X), WGS84 NORTE (Y). Row 1: A, A-B, 3.56, 128°51'7", 768865.8218, 8995201.7681

Por el Este:

Colinda con la U.C. 09987, U.C. 09950 y la U.C. 09949, con una línea quebrada de 09 tramos: tramo B-C de 37.83 m, tramo C-D de 12.69 m, tramo D-E de 14.71 m, tramo E-F de 14.45 m, tramo F-G de 82.84 m, tramo G-H de 30.69 m, tramo H-I de 19.06 m, tramo I-J de 17.81 m, tramo J-K de 27.64 m.

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, WGS84 ESTE (X), WGS84 NORTE (Y). Rows 1-9: B, C, D, E, F, G, H, I, J, K with corresponding measurements and coordinates.

VERIFICACIÓN CATASTRAL
CÓDIGO 005161 VCPAIX
ING. PEDRO HERNÁNDEZ SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. C.I.P. 60133

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Por el Sur:

Intersección entre los lados Este y Oeste en el vértice "K".

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
K	-	-	8°45'59"	768949.8578	8994960.2552

Por el Oeste:

Colinda con la P.E. N° 07009865, U.C. 09987, U.C. 09950 y la U.C. 09949 y el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 08 tramos: tramo K-L de 16.96 m, tramo L-M de 53.52 m, tramo M-N de 40.33 m, tramo N-O de 70.01 m, tramo O-P de 15.19 m, tramo P-Q de 27.14 m, tramo Q-R de 20.46 m, tramo R-A de 21.05 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
K	K-L	16.96	8°45'59"	768949.8578	8994960.2552
L	L-M	53.52	185°37'3"	768939.9292	8994974.0022
M	M-N	40.33	158°0'26"	768904.4988	8995014.1111
N	N-O	70.01	179°8'10"	768891.0615	8995052.1352
O	O-P	15.21	174°59'37"	768868.7325	8995118.4876
P	P-Q	27.12	170°10'29"	768865.1577	8995133.2722
Q	Q-R	20.46	172°50'48"	768863.3759	8995160.3297
R	R-A	21.05	180°0'57"	768864.5845	8995180.7563

VERIFICACIÓN CATASTRAL
 CÓDIGO 00010101 V.C.P.A.T.X
 PAZ PEDRO HERRACIO SANCHEZ
 INGENIERO GEOGRAFO
 Reg. C.I.P. 60133

Área : 3,699.17 m² (0.3699 ha)
Perímetro : 525.94 m.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	3.56	128°51'7"	768865.8218	8995201.7681
B	B-C	37.83	67°56'29"	768868.7250	8995203.8375
C	C-D	12.69	173°26'21"	768877.5081	8995167.0362
D	D-E	14.71	185°14'54"	768879.0246	8995154.4355
E	E-F	14.45	184°2'49"	768882.1114	8995140.0503
F	F-G	82.84	182°50'42"	768886.1332	8995126.1693
G	G-H	30.69	178°46'55"	768913.1080	8995047.8417
H	H-I	19.06	184°23'42"	768922.4806	8995018.6227
I	I-J	17.81	183°5'22"	768929.6777	8995000.9691
J	J-K	27.64	181°48'10"	768937.2791	8994984.8657
K	K-L	16.96	8°45'59"	768949.8578	8994960.2552
L	L-M	53.52	185°37'3"	768939.9292	8994974.0022
M	M-N	40.33	158°0'26"	768904.4988	8995014.1111
N	N-O	70.01	179°8'10"	768891.0615	8995052.1352
O	O-P	15.21	174°59'37"	768868.7325	8995118.4876



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
P	P-Q	27.12	170°10'29"	768865.1577	8995133.2722
Q	Q-R	20.46	172°50'48"	768863.3759	8995160.3297
R	R-A	21.05	180°0'57"	768864.5845	8995180.7563
TOTAL		525.94	2880°0'0"		

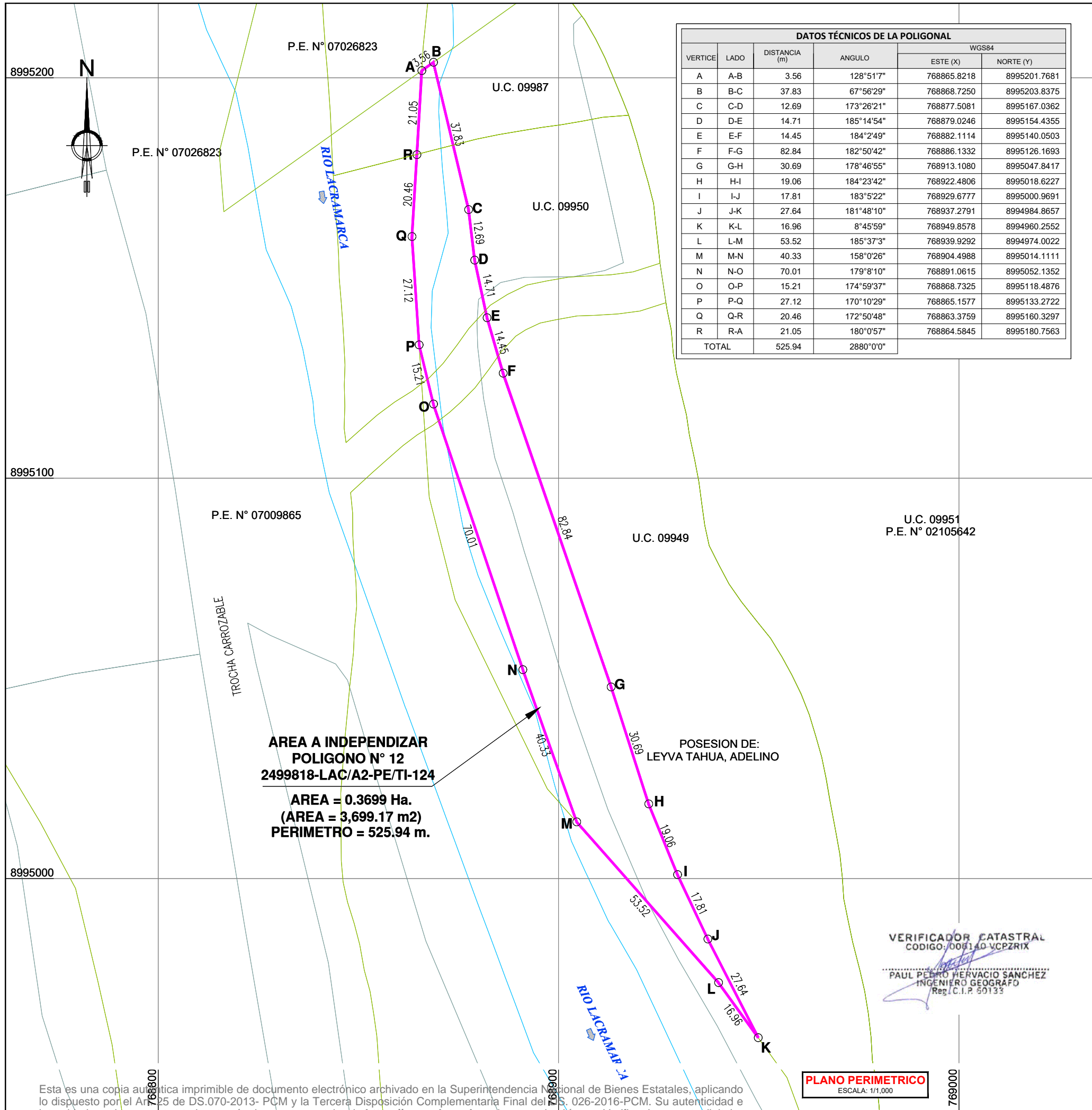
IV. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS
<p>ÁREA AFECTADA (ha) POLIGONO N° 12 2499818-LAC/A2-PE/TI-124</p>
<p>3,699.17 m² (0.3699 ha)</p>

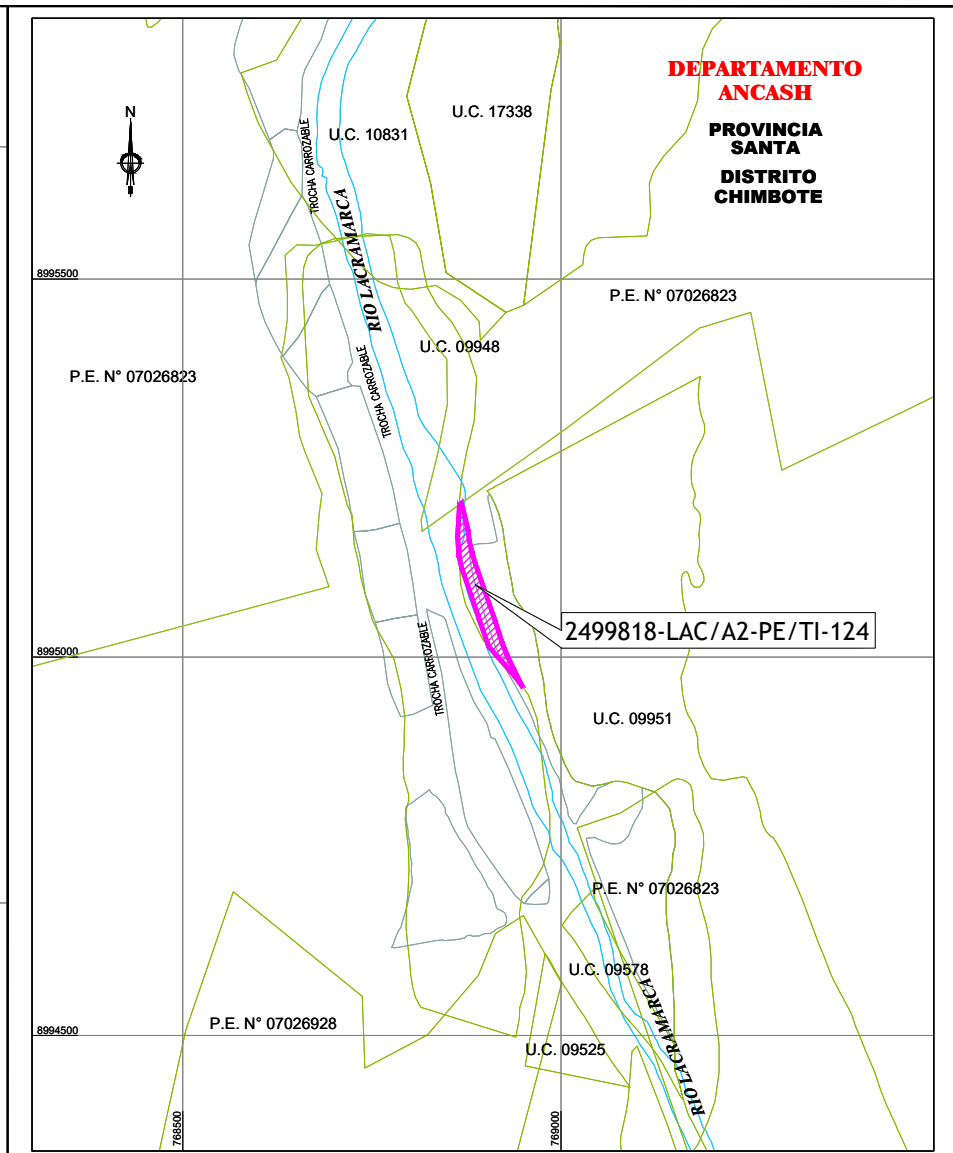
JUNIO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
 CÓDIGO 009740 VCPRAIX

 PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
 INGENIERO GEOGRAFO
 Reg CIP 60133



DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL					
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	3.56	128°51'7"	768865.8218	8995201.7681
B	B-C	37.83	67°56'29"	768868.7250	8995203.8375
C	C-D	12.69	173°26'21"	768877.5081	8995167.0362
D	D-E	14.71	185°14'54"	768879.0246	8995154.4355
E	E-F	14.45	184°2'49"	768882.1114	8995140.0503
F	F-G	82.84	182°50'42"	768886.1332	8995126.1693
G	G-H	30.69	178°46'55"	768913.1080	8995047.8417
H	H-I	19.06	184°23'42"	768922.4806	8995018.6227
I	I-J	17.81	183°5'22"	768929.6777	8995000.9691
J	J-K	27.64	181°48'10"	768937.2791	8994984.8657
K	K-L	16.96	8°45'59"	768949.8578	8994960.2552
L	L-M	53.52	185°37'3"	768939.9292	8994974.0022
M	M-N	40.33	158°0'26"	768904.4988	8995014.1111
N	N-O	70.01	179°8'10"	768891.0615	8995052.1352
O	O-P	15.21	174°59'37"	768868.7325	8995118.4876
P	P-Q	27.12	170°10'29"	768865.1577	8995133.2722
Q	Q-R	20.46	172°50'48"	768863.3759	8995160.3297
R	R-A	21.05	180°0'57"	768864.5845	8995180.7563
TOTAL		525.94	2880°0'0"		



PLANO DE UBICACION
ESCALA : 1/10,000

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha.)	0.3699
PERIMETRO (m.)	525.94

NOTA: Tratándose de una independización en la que no es factible determinar el área, los linderos y medidas perimétricas del predio remanente en de aplicación la 4ta disposición complementaria y final "Supuesto excepcional de independización", del Reglamento de inscripciones del registro de predios de la SUNARP.

PLANO:			
INDEPENDIZACION			
PREDIO : POLIGONO N° 12 2499818-LAC/A2-PE/TI-124		DEPARTAMENTO: ANCASH	
DIRECCIÓN: MARGEN IZQUIERDO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE LA PERLA TRES CABEZAS (A 6.1 Km. DEL CENTRO POBLADO SAN JOSE)		PROVINCIA: SANTA	
ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA		FECHA: JUNIO 2024	ESCALA: INDICADA
DATUM : WGS84		SISTEMA DE PROYECCION : UTM	HEMISFERIO: Sur - ZONA : 17
CÓDIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/TI-124		INGENIERO GEOGRAFO Reg. I.C.I.P. 50133	
CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RIO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN EN 58 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CÁCERES DEL PERÚ Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2499818.			